



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 602

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Comfenalco - Antioquia
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado	05001333302520220036100
Asunto	Declara falta jurisdicción / Propone conflicto

Procede el juzgado a resolver si se libra o niega mandamiento de pago solicitada en la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda –ordinaria- en los juzgados laborales, se pretende la declaración de la obligación legal por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de reconocer y cancelar los medicamentos y procedimientos NO POS prestados, cuyos conceptos y valores se especifican en el acápite de pretensiones.

Como sustento fáctico se expuso que la obligación por parte de la EPS de prestar servicios No POS, los cuales fueron efectivamente brindados, sustenta la obligación legal y por tanto correlativo derecho de estas de cobrar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social las sumas que se causen, siendo para el caso según la liquidación que se hace por la demandante a la fecha de la presentación de la demanda, relacionándose los usuarios y facturas que las sustentan, siendo radicadas las cuentas de cobro, sin que a la fecha se haya procedido con el pago, dado que se dieron las respectivas glosas y rechazos.

La demanda en su momento fue presentada ante la jurisdicción laboral, por cuanto para esa época se había definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia la competencia que esa jurisdicción se tenía respecto a los debates judiciales en torno a los cobros de costos NO POS y otros servicios, así como en general la *litis* entre EPS y el Estado, como de manera extensa lo expone en su momento la apoderada de la demandante.

Asumido desde el 2019 por la jurisdicción laboral el conocimiento del asunto, el cual ya había sido objeto de discusión la competencia por parte Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, el conflicto se resolvió en ese momento en la primera instancia radicando la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, la cual en auto del 9 de junio de 2022, resuelve declarar la nulidad por falta de jurisdicción y remitir a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

Se observa que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, resuelve pese a los pronunciamientos previos y a que para el momento de la admisión la competencia y jurisdicción sin discusión había sido radicada en esa jurisdicción, no materializar el objeto del proceso y continuar con este para su decisión, sino que desconociendo los antecedentes de radicación de la competencia y con fundamento exclusivamente en la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto A-389 del 22 de julio de 2021, resuelve declarar la falta de competencia -jurisdicción-ordenando la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura como de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia y jurisdicción para los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con la línea imperante, que esta se radicaba en los jueces laborales, tema que se puede advertir tanto en lo expuesto desde el 2019 por la parte demandante al radicar la demanda, como de las diversas providencias que se aportaron para sustentar esta tesis y en los que versan conflictos de competencia propuestos y que siempre se resolvieron radicándose en los juzgados laborales.

Sin embargo, desconociendo la línea trazada, la orden del Tribunal Superior de Medellín, la ley, el principio de *perpetuation iurisdictione* y los principios procesales de economía y celeridad, el Juzgado Veintitrés del Circuito de Medellín resuelve al contar con más de 3 años con un pronunciamiento que pueda acoplar a su notable interés de deshacerse del proceso, alega la falta de competencia y ahora de jurisdicción, conducta que este despacho rechaza y con apoyo en los mismos principios y argumentos que se dicen desconocer por el que declara la falta de jurisdicción, ahora se ve obligado a proponer nuevamente el conflicto de jurisdicción y para ello se expone a continuación.

2.1 Cuestión previa. Precisiones procesales sobre el conocimiento de esta jurisdicción.

En esta oportunidad debe el despacho hacer precisiones respecto al alcance y orden que debe proceder de avocarse el conocimiento del proceso, por lo que si bien se radica en esta jurisdicción la demanda bajo la denominación de un proceso ejecutivo, es evidente que esto no es procedente toda vez que no obran los elementos que constituyen un título ejecutivo y mucho menos aquellos ejecutables en esta jurisdicción, por lo que solo correspondería eventualmente la reparación directa bajo un hecho jurídico –enriquecimiento sin causa-, el cual considera el despacho no es procedente ya que existía otro medio o acción de hacer efectivo el crédito.

En su lugar, no se comparte la tesis de la existencia de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, por cuanto las glosas o rechazos de factura, corresponde a una actuación administrativa que se surte durante el curso de un procedimiento de cobro, actuación que es reglada pero no constituye en esencia su resolución una decisión administrativa y mucho menos aquella que se vierta en un acto administrativo, pues por decir lo menos, ni siquiera cumple con los requisitos mínimos de existencia de un acto jurídico o la especie del acto administrativo, por lo que como lo afirma la parte demandante, no existe un acto administrativo susceptible de control judicial.

Así entonces, se precisa que dado que el tema no tiene al parecer una claridad legislativa y que como ya se hizo de manera más que amplia exposición tanto en la demanda como en el propio recurso, el despacho debe tener en su momento en cuenta dicho contexto y en particular que para la presentación de la demanda en 2019, era más que clara la competencia en la jurisdicción laboral para resolver en esta oportunidad el impulso del proceso, por lo que temas como la caducidad del medio de control, el agotamiento de la conciliación prejudicial, las formalidades de la demanda o incluso la validez de lo actuado hasta la fecha, son objeto de especial análisis y reconocimiento, es decir, en términos claros, cumplido en esa jurisdicción los requisitos formales y no existiendo temas que impidan la resolución de fondo o que sean posible sanear, el despacho no debe negar la continuación del proceso.

Solo para dar un ejemplo de lo expuesto, no sería exigible por este despacho la conciliación extrajudicial cuando en laboral no lo es; asimismo, la declaración de la prescripción de facturas, de ser el caso, se aplicaría en esta jurisdicción en los mismos términos de la que procede en la laboral, no por flexibilización de formas, sino que la prescripción de facturas aplica tanto en esta jurisdicción como en la laboral en los mismos términos, toda vez que es un tema del derecho sustancial que no está regulado por la Ley 1437 de 2011 y por tanto debe acudir al Código de

Comercio, en ambas jurisdicciones; tema diferente es la posibilidad de que en esta jurisdicción pueda declararse aun de oficio, pero ello no conlleva un tema de desconocimiento del derecho sustancial, sino un riesgo que se asume por la parte actora dado el retardo en su reclamo.

La demanda que al parecer fue presentada desde el 2013 y se ha sometido en otras ocasiones a discusión sobre la competencia, se radicó en los juzgados laborales teniendo como fundamento la posición legal y jurisprudencial para la fecha, lo que se encuentra respaldado por la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014 y de lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, reprochando que ya habiéndose superado más de 9 años sin una decisión de fondo y pese a que se había ya desatado el conflicto de competencia radicándose en la jurisdicción laboral, ahora se remita a esta jurisdicción donde sería necesario adecuar la demanda, lo que se tornaría por tiempo y a esta instancia imposible, orden de adecuar la demanda que desconocería la sentencia C-537 de 2016, en cuanto a la validez que debe conservar lo actuado y en particular no se comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a radicar la competencia basado en el supuesto enjuiciamiento de un acto administrativo, ya que este no es el verdadero escenario de la *litis*.

De otro lado, se debe definir si las facturas cobradas por servicios de salud – prestación de servicios- es un crédito que emana de un tema relacionado con la seguridad social y por tanto exenta del requisito de la conciliación extrajudicial o constituye simplemente un crédito independiente de la naturaleza de la relación o el servicio que la causa, por lo que si debe agotar dicho requisito.

2.2 La ausencia de contrato, acto administrativo o de título ejecutivo ejecutable en esta jurisdicción, se presenta como una limitante para que sea esta la jurisdicción que conoce del tema.

Para avocar el conocimiento del proceso y definir las formalidades de la demanda, así como los términos en los cuales se daría impulso procesal, es necesario que en primer lugar el despacho establezca cuál es el medio de control correspondiente, decisión que como ya se dijo debe adoptar en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando se presente el ejecutivo, pero este no cumpla requisitos para constituir el título ejecutivo y no dejar este al arbitrio de la parte actora, sino ser el juez quien de entrada lo establezca.

Ahora, téngase en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es

del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y de la prestación de servicios de salud o relacionada con esta, máxima que en virtud del artículo 6 de la Ley 712 de 2001, se impone el procedimiento o carga de una reclamación previa administrativa de las obligaciones, lo que por lo general deriva en un acto administrativo como respuesta.

Teniendo como base lo antes expuesto, el despacho precisa que su tesis en este caso particular se basa en que de asignarse eventualmente en esta jurisdicción el conocimiento para conocer del recobro de facturas y servicios, salvo casos especiales en que si se presente un verdadero acto administrativo sin relación con controversias en materia de seguridad social, pero ello desnaturalizaría no solo la fuente de la obligación -facturas- sino incluso el proceso y alcance del propio título, tal como se expone a continuación.

2.2.1 Ausencia de título ejecutivo que sea ejecutable en esta jurisdicción. En los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 7 en concordancia con el artículo 297, son ejecutables en esta jurisdicción *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* y en general cualquier acto jurídico originado en contratos celebrados por las entidades públicas, lo que no es del caso, ya que entre la EPS y la entidad pública demandada no existe un contrato que medie la relación jurídica, sino que la prestación del servicio y el cobro del mismo surge exclusivamente en virtud de la ley, pero en particular de un mandato judicial por acción de tutela.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también radica en esta jurisdicción el conocimiento de *“6. Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades”* públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se presenta que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas o *“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la*

relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (art. 2-5, L. 712/01).

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los jueces contencioso-administrativos, siendo en lo pertinente para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiera hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, por cuanto, si es propiamente un tema relacionado con una relación de trabajo o de la seguridad social, esta es de la jurisdicción laboral; de lo contrario corresponde definir el juez competente, quedando en la jurisdicción civil aquellas que deriven de una relación civil y comercial¹, así como la que deriva directamente de la prestación del servicio de salud², pese a que medie un contrato; correspondiendo excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa las que constituyan el denominado título ejecutivo complejo sustentado directamente de una relación contractual y por virtud de esta³.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00. Patricia Salazar Cuellar.

² “Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto 2173 del 22 de enero de 2014, Exp. 1100101200020130327200. José Ovidio Claros Polanco.

³ En este sentido por ejemplo Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

Es posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutivo ejecutable ante los jueces contencioso administrativos, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dada su naturaleza de títulos autónomos⁴.

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

... la demanda ejecutiva contra una empresa social del estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos de hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos

⁴ La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁵.

Por su parte y en similar línea del pensamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia reiterada por Sala Plena; APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, Exp. 11001023000020160017800. Patricia Salazar Cuéllar.

Finalmente, para el 2019 y con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS–, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga –hoy ADRES–, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...⁶.

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante y que sustentan la creación de las facturas que se pretenden emplear como fuente de la obligación, se puede advertir que además de ser unas facturas que eventualmente se revisten de un título valor autónomo, estas fueron expedidas por la ejecutante mediante una liquidación unilateral, lo que hace considerar que si bien pueden ser recursos causados o materializados, nada tienen que ver con servicios contractuales prestados y por tanto no derivan directamente de obligaciones de un contrato, sino por el contrario, se sustentan ante la ausencia del mismo, por obligación de la ley materializada en una sentencia judicial –tutela-.

Por lo que, sin la necesidad de exponer si existe o no facturas con el lleno de las formalidades legales que constituyan un título ejecutivo, lo cierto es que aun en el caso de concluirse afirmativamente, estas no son ejecutables en esta jurisdicción por expresa decisión del legislador.

2.2.2 Ausencia de acto administrativo enjuiciable. El acto administrativo como una especie del acto jurídico, igual debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier documento emanado o proferido por una entidad pública o servidor público debe ser considerado acto

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

administrativo, debiendo cumplir para tener dicha calificación jurídica, unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y seguidamente ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad.

No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución o ejecutividad por una supuesta presunción de legalidad. Entonces, se diría que cuando un empleado sin mando o autoridad da una orden o dispone de una situación, el ciudadano esté obligado o acatarla o demandarla, llevando a escenarios como por ejemplo que el supervisor de un contrato público acepte una cuenta de cobro y disponga en ella que se debe cierto valor, entonces ya se pueda hablar de un título ejecutivo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011; o que un agente de tránsito al momento de imponer el comparendo u orden de comparecencia, disponga imponer la multa por cierto valor e infracción, constituyéndose este el acto administrativo estando en el escenario de ejecutivo u obligación ejecutable, que no es el caso.

En similar sentido y para el caso concreto, se estaría avalando o argumentando que quien sin potestades o facultades legales o delegadas, al recibir cuentas de cobro manifestando simplemente a su arbitrio que no se cumple con requisitos formales, siendo esta la función que se le encomienda, ya se considere que se expidió un acto administrativo, tesis que es ajena a la teoría del acto administrativo, por cuanto se recuerda que esta se trata de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, lo que en caso de glosas o rechazos, no es en sí lo que sucede, pues para que esto surja, quien así lo manifieste debe tener poder de disposición y mando de la entidad, es decir, debe tener competencia, esto es, la facultad de decidir u obligar en nombre de la entidad pública, por lo que, cuando alguien recibe una cuenta de cobro o la posteriormente glosa, lo que hace es aceptar, declarar o manifestar la ausencia de unos requisitos formales de esta, a la cual se le han dado legalmente unas consecuencias jurídicas de no pago, pero que al final no resuelven nada, pues incluso el interesado puede volver a presentar cumpliendo las exigencias legales y no propiamente está en el deber de demandar esta respuesta, incluso, y así se pone en clara evidencia esta tesis, de aceptarse la cuenta de cobro, esta aceptación no constituye acto administrativo y mucho menos eventualmente da lugar a un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva

Por tanto, con el debido respeto, no se comparte la afirmación de la Corte Constitucional en cuanto a que *“es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”*, ya que el simple rechazo de las facturas o glosas no constituye en sí un acto administrativo, teniendo que realizarse para el caso concreto el estudio de dicha manifestación, pronunciamiento o trámite para calificar si se está o no frente a un acto administrativo, pues pese a que este no tiene formalidades propias para su identificación, no por ello puede decirse que cualquier pronunciamiento, comunicado, opinión o incluso decisión, se considere acto administrativo sino existe el mínimo de facultad o competencia.

Se insiste en que en muchas ocasiones, como es el caso, la revisión que se hace es meramente formal y se dirige a verificar si se cumplen con ciertos requisitos de ley para aceptarse la petición, solicitud o cuenta de cobro, después de ello, incluso se revisa si es posible conceder, negar o pagar lo peticionado, esto último que si lo hace quien tiene facultades para resolver, decidir u obligar a la entidad, situación que no se evidencia para el caso.

En conclusión, no existe en el proceso un acto administrativo que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad, lo que para el caso concreto se hace con mayor claridad evidente, pues solo se anexa el informe o respuesta respectiva de glosas o razones de rechazo, pero no en concreto una decisión con manifestación expresa de quien está facultado o resulta ser el competente para emitir actos administrativos, es decir para disponer o negar el pago, por lo que no es procedente invocar o ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera si no hay una decisión de la administración que pueda catalogarse como un acto administrativo.

2.2.3 El hecho jurídico como fundamento de la reparación directa. -No procedente en estos casos-. Al no existir en principio un contrato, título ejecutivo derivado de la relación contractual o un acto administrativo, es posible que eventualmente sea procedente la reclamación de la indemnización bajo el ejercicio de la reparación directa, pues este medio de control se caracteriza por ser el general y subsidiario cuando no es posible encuadrar el hecho de la administración en otro medio de control; sin embargo, se advierte que alegada la obligación legal de pagar por la prestación de un servicio y que por ello se haya facturado, el despacho no considera que en realidad se configure un hecho con relevancia jurídica propiamente

autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

dicho, por lo que de proceder la reclamación, que como ya se dijo se considera solo sería eventualmente por el ejercicio del medio de control de reparación directa, esta tendría que sustentarse en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Atendiendo a las reglas y requisitos del enriquecimiento sin causa, este tampoco se observa posible, ya que la parte actora al constituir las supuestas facturas con el cumplimiento de requisitos, podría reclamarlas vía proceso ejecutivo, pero dado que estas por la glosa no son aceptadas, pierden dicha capacidad debiéndose buscar la decisión declarativa, existiendo para ello el proceso ordinario declarativo, por lo que atendiendo a la condición subsidiaria y especial del enriquecimiento sin causa, no podría invocarse esta.

Lo anterior salvo que se acepte la teoría de ser esta la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente, por no existir otro medio ni fuente de obligaciones, escenario en el que si procedería eventualmente bajo el medio de control de reparación directa; sin embargo, la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, haciendo eco de la jurisprudencia, precisó que *“no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

2.3 No es el criterio orgánico el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001.

Se desprende con claridad que los jueces laborales también pueden ser competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas, pues ello se desprende de la Ley 712 de 2001, que regula la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9); igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como se desprende de la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

Ahora, respecto a la competencia como tal, definida en el análisis normativo, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, en cuanto a que la competencia en estos temas de recobro son de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de

lo expuesto por el máximo tribunal constitucional⁸, se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a los recobros.

En primer lugar, el legislador habló en general de controversias, por lo que no hizo referencias a medios de control o acciones en particular y mucho menos excluyó a los que tuvieran la naturaleza de actos al no especificar que cuando mediara un acto administrativo, sería la jurisdicción contenciosa administrativa la competente.

Ahora, tal distinción o precisión si la hace el artículo 104 inciso primero en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se reitera que en esta relación, por lo general y en particular es el caso, no se glosa o rechazan facturas mediante un acto administrativo propiamente dicho.

En ese orden de ideas, atendiendo a la posible vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que arriba el despacho es que el legislador atendiendo la especialidad del tema si consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social, haciendo parte de este en los términos del artículo 152 de la ley 100 de 1993, la salud, a tal punto que esta en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto *“desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”* (art. 152).

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, reguló todo el sistema en materia de salud incluyendo la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema los temas y regulaciones administrativas y financieras, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto.

Reglamentó la Ley 100 de 1993 de manera general la participación en intervención de las entidades promotoras de salud -EPS- (Capítulo I, art. 177 y sts), así como la

⁸ Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

administración y financiación del sistema (Capítulo III, art. 201 y sts), por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas, hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tener presente y como parte integral de este los temas de financiamiento y administrativo. Y si fuera poco, el Capítulo III a partir del artículo 218 creó y reguló lo atinente al Fondo de Solidaridad y Garantía.

En ese orden de ideas, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión la salud y su financiamiento, es decir, los temas de recobro en salud, pues la Ley 100 de 1993, definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó y contempló a las EPS, creó y reguló en parte al FOSYGA y todo ello con respecto a la administración, financiamiento y obligaciones.

La tesis anterior era uno de los argumentos base en la línea que había definido el Consejo Superior de la Judicatura, que como lo resalta la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, entendía los temas de la administración y del financiamiento del sistema, como parte esencial, integral y directa de este, por lo que ellos se encontraban comprendidos dentro del concepto de controversias referentes al sistema, indicando el tribunal constitucional:

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” , entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud” . Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política (arts. 49, 19 y 365), es más, dada la naturaleza de servicio público a cargo del Estado de la salud, es obvio que es el principio de lo público y por ello la idea de una participación de entidades públicas, la que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo,

ninguna utilidad y efecto tendrían las especificaciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 4 hace precisión que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, por lo que definió de manera expresa y concreta unos sujetos y fueros especiales para la competencia de esta jurisdicción en materia de seguridad social, sin contemplar ni por asomo la posibilidad de discutir las controversias del sistema de seguridad social de manera tan genérica como si lo hizo la Ley 712 de 2001, por lo que ningún efecto útil traería la distinción expresa que el legislador hizo y mucho menos, que pese a posteriores reformas el tema no haya sido variado.

Igualmente, en la Ley 1564 de 2012, artículo 622 se hace una modificación en materia de competencia del artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es posterior a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 712 de 2001, indicando en aquella que “*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, exceptuando del conocimiento de la jurisdicción laboral, solo de manera expresa los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que resulta obvio que para ese momento, ninguna discusión o problema vio el legislador en cuanto a la competencia y jurisdicción que debía conocer de los temas del sistema general de seguridad social, que ya había sido discutido y definido en los jueces laborales.

Por tanto, la interpretación que se había dado y que ahora igual considera el despacho es la que debe aplicarse, es que cuando el legislador consideró a los empleadores, las entidades administradoras o las prestadoras, no distinguió y por el contrario, tenía totalmente presente, que dentro de estas estaría con mayor relevancia y probabilidad las de naturaleza pública.

Pese a todo lo expuesto, el despacho ha acogido la posición de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre en materia de la definición de la jurisdicción, al cual adoptó en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 la decisión cuya regla expresa es:

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Por lo anterior, no le queda al despacho y así lo ha hecho, otra postura que respetar dicha decisión y acoger el criterio de la Corte Constitucional, asumiendo el conocimiento de los asuntos que basados o con fundamento en el tema que ahora suscita la presente discusión se presenta ante esta jurisdicción o que son remitidos de la jurisdicción laboral o civil en el término oportuno y con las razones procedentes, lo que considera el despacho en esta oportunidad, no es el caso por operar el principio de la *perpetuation iurisdictionis* y por tanto, debía ser el juez laboral quien definiera finalmente la controversia, razón por la cual, si bien es lamentable el tiempo que este proceso se ha tardado en dilaciones injustificadas y que incluso llevó a este juzgado a considerar asumir el conocimiento sin mayor discusión a efectos de no continuar el retraso y perjudicar a la parte actora, dada la petición del demandante de que no sea esta jurisdicción la que conozca del proceso y regresarlo a los jueces laborales, así como el considerar este despacho que es necesario que la Corte Constitucional precise los efectos del auto 389 de 2021 respecto a los temas que ya vienen en tránsito sobre el tema, máxime respetando el principio aducido, se propondrá el conflicto de jurisdicción sustentado en que ya operó el principio de *perpetuation iurisdictionis* y por tanto debe ser el juez laboral quien resuelva.

2.4 Principio de la *perpetuation iurisdictionis*. Deber del juez laboral de continuar el proceso hasta su terminación.

Según lo ha explicado la jurisprudencia de las altas cortes, el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, constituye además de un principio rector e interpretativo en materia de la definición de la competencia, a su vez es un mecanismo de protección de los usuarios de la administración de justicia, no solo como garantía de celeridad y eficiencia en el proceso, derecho del debido proceso, sino de la confianza de que será el juez que una vez avocó bajo unas parámetros procesales el conocimiento de un proceso, este se llevará sin mayores dilaciones hasta su culminación.

Sobre el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, explica el Consejo de Estado:

La *perpetuatio iurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁹, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “*perpetuatio iurisdictionis*” (…)

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo¹⁰.

Y en similar sentido, la misma corporación había expuesto con anterioridad:

3.12. Por otro lado, debe recordarse que conforme al principio procesal de juez natural, las personas solo pueden ser juzgadas por el órgano competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, para lo cual se exige la preexistencia del juez, la determinación previa de su competencia y la garantía de que no será apartado del conocimiento de un asunto una vez haya asumido competencia –*perpetuatio iurisdictionis*-¹¹.

⁹ “Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01”.

¹⁰ CE S2B; 16 nov 2018, e11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Cesar Palomino Cortes.

¹¹ CE S3, Sala Plena; 11 oct 2017, e66001-23-33-000-2015-00431 01 (AG) (IJ). Ramiro Pazos Guerrero.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada¹² que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”*¹³; por tanto, *“Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso”*¹⁴

Así entonces, resulta indiscutible que el juez que conozca del proceso, debe adelantarlos hasta su terminación, salvo que prosperen las excepciones previas propuestas por la parte demandada¹⁵ o incluso de oficio cuando sea del caso, a efectos de evitar la nulidad de la sentencia¹⁶, pero esto no procede de manera oficiosa con pretexto de un control de legalidad automático¹⁷ o cuando varíe por disposición legal la jurisdicción, salvo que así lo exponga expresamente el legislador, ni varía cuando, como es del caso, lo haga la jurisprudencia¹⁸.

¹² “Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre de 2011 y 23 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, e11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco.

¹³ CSJ, AC108-2019, Auto 31 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-04049-00 (656376). Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tesis que se reitera en CSJ, Auto AC217-2019 del 24 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-03468-00 (656265). Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁴ CSJ, Auto AC418-2019 del 14 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2018-03767-00 (656796). Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ “El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis”. CSJ, Auto AC490-2019 del 19 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2019-00327-00 (657406). Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

¹⁶ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

¹⁷ “Aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado desprenderse de ella. Sólo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Tampoco puede declinar del conocimiento ni siquiera aplicando el control de legalidad, previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso. Deber del juzgador de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite. Reiterado en auto de 20 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC268-2019 del 1 de febrero de 2019, e11001-02-03-000-2019-00074-00 (656393). Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁸ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Respecto a la *perpetuation jurisdictionis* la doctrina también ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Fernando Canosa Torrado en su estudio sobre las excepciones previas, en el cual da cuenta que la competencia, por definición expresa del legislador, no varía una vez esta se haya radicado de manera correcta conforme con los criterios legales vigentes para la época de la presentación de la demanda, por lo que, incluso así cambien los sujetos vinculados en el proceso, lo que es en efecto la razón principal del denominado fuero de atracción, esto no altera la competencia o para el caso la jurisdicción, todo ello por expreso mandato del legislador, tal como se desprende del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, al respecto comenta Canosa:

3.2.6 En qué consiste la perpetuidad de competencia (*perpetuatio jurisdictionis*)

Según ella, una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones tácitas cambien. Es así como la regla 27 del Código general del Proceso prescribe que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de las personas que tengan fuero especial, o porque éstas dejaran de ser parte en el proceso, salvo cuando se trata de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno nacional...¹⁹.

Teniendo presente todo lo anterior, el despacho procede a sustentar en el caso concreto su tesis en el sentido de sostener que, pese a tratarse de un tema fundado en la falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, es en principio improrrogable, para el caso en particular, debe ser el juez laboral quien resuelva de fondo la controversia.

3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, recibió y avocó conocimiento de la demanda que por reparto le correspondió desde 2013 y posteriormente el 2019, llevando el trámite del proceso hasta fijarse fecha para audiencia de juzgamiento, resolviendo en junio de 2022 declarar la falta de jurisdicción con sustento exclusivamente en la posición de la Corte Constitucional de 2021.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

¹⁹ Canosa Torrado, Fernando (2018) Las excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición; ediciones Doctrina y Ley. p. 140.

El juzgado laboral una vez había avocado el conocimiento e impulso del proceso, el cual había sido radicado atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y normativos que regían para ese momento, debía adelantar el proceso hasta su terminación, incluso, de haberse dado como fue el caso, pronunciamientos aislados que radicaban la competencia en los jueces civiles, lo cierto es que en virtud del principio de *perpetuation jurisdictionis* y en atención a los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, debía continuar conocimiento del proceso, tal como lo hizo, considerando el despacho que lo mismo se predicaba del Tribunal Superior de Medellín.

Es evidente entonces que para la fecha de la presentación de la demanda y la sentencia especialmente, se había radicado y definido la competencia en esa jurisdicción y al juez laboral en particular, recordando incluso el despacho que, como lo señala la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, no solo había una posición mayoritaria respecto a la competencia de los jueces laborales para conocer del tema, sino incluso existía una circular al respecto y sentencia de unificación en ese sentido, por lo que debía acatarse esta y actuar en consecuencia, por lo que bajo este principio no existe ni es sustentable vicio de nulidad alguno.

Ilustrativo resulta lo expuesto por el tribunal constitucional en el auto referenciado y del cual se resalta:

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema²⁰.

(...)

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión²¹. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su

²⁰ Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Incluso pese al referido auto del 22 de julio de 2021, dado que este no definió su aplicación en el tiempo, corresponde aplicar la regla general que establece que las providencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, máxime que resuelve temas procesales, por lo que en una interpretación armónica de los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887²², del principio de ultra actividad de la norma procesal y de los efectos a futuro de las providencias de la Corte Constitucional²³, lo cierto es que, radicada, admitida, siendo de conocimiento el proceso y fallado este por parte del juez laboral, lo que fue fijado conforme con los parámetros reiterados para la época de la presentación de la demanda, que como ya se dijo atendía a la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014, así como a la posición reiterativa e imperante en las altas Cortes -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura-, así como el mismo Tribunal Superior de Medellín, ya estaba aceptado y definido en esa jurisdicción laboral el conocimiento del proceso, por lo que aun el cambio de posición que ahora hace la Corte Constitucional y que este despacho no comparte, pero acata, no puede ser este el fundamento para desprenderse del proceso por parte del juez laboral.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso por vía ejecutiva que se fundamenta en estricto sentido en el cobro de facturas, por no mediar en la relación contrato, no es posible adelantar el proceso bajo el medio de control de controversias contractuales, no

²² Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

²³ Constitución Política. “Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. En este sentido ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019. Luis Guillermo Guerrero.

existe un acto administrativo propiamente dicho el cual deba ser objeto de enjuiciamiento en su legalidad y que no es procedente el medio de control de reparación directa para adelantar el cobro de servicios prestados y facturados, así como no operar como fuente de obligaciones el enriquecimiento sin casusa, el despacho no considera que existan elementos jurídicos para conocer del proceso, siendo el juez laboral en virtud de la especialidad del tema y de la cláusula general de competencias el que debe avocar su conocimiento.

Sin embargo, pese a lo anterior, este despacho a efectos de no dilatar las reclamaciones y demandas con fundamento en estos asuntos, ha acatado la posición de la Corte Constitucional y tramitando los procesos, pero para esta oportunidad, es el principio de *perturbation jurisdictionis*, los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y los efectos a futuro que por regla general conlleva las providencias de la Corte Constitucional, cuando esta no los define, que se sustenta y se propone un conflicto negativo de competencia o jurisdicción entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015²⁴, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el ADRES, estimándose que corresponde a la jurisdicción laboral.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín.

²⁴ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c152556ebef8fb50d6ce51115c3c38f090fdbab2303c4b459bcd3eb00cc0376**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 603

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Marta Lucía Quintero Naranjo
Demandado	UAE para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	050013333025202200362 00
Asunto	Declara falta de competencia

Procede el juzgado a resolver si se libra o niega mandamiento de pago solicitada en la demanda presentada por la señora Marta Lucía Quintero Naranjo en contra de la UAE para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) – Fondo para la Reparación de Víctimas.

1. ANTECEDENTES

La parte actora radica en esta jurisdicción el 1 de agosto de 2022, demanda ejecutiva con la pretensión de que se libere mandamiento de pago con base en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, correspondiendo por reparto el conocimiento a este juzgado.

2. CONSIDERACIONES

Conforme se desprende del artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, estableciéndose la competencia en materia de ejecución un criterio de conexidad radicado en que el juez de la condena es por regla general el de la ejecución y en particular, determinó de manera expresa en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que los jueces contencioso administrativo conocerán:

Los **ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones **aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Regla de competencia que fue incluso reiterada en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en la que sin lugar a dudas el legislador estableció lo que para esta jurisdicción constituía título ejecutivo, precisando en el numeral 1 que correspondió a *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los jueces contencioso-administrativos, siendo en lo pertinente para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En términos concretos, solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, **los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción** -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiese hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, así como el documento que se presenta como título de recaudo, el cual para el caso al tratarse de una sentencia proferida por otra jurisdicción y no por jueces de lo contencioso administrativo, no es esta jurisdicción competente para ejecutar dicha sentencia, independiente si se encuentra vinculada o no una entidad pública.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido una sentencia de condena proferida por la jurisdicción civil –Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz-, es esta la competente para su ejecución, por lo que se ordena se remita a esta corporación el expediente y se declara la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN/COMPETENCIA para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado la señora Marta Lucía Quintero Naranjo en contra de la UAE para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) – Fondo para la Reparación de Víctimas, estimándose como competente la jurisdicción civil que profirió la sentencia –Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.

Segundo. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** a la secretaría general del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a79a38132de0839070eafcad25e742f787a670872fef31a889c34858a84164b**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Hernán Ortiz Caguazango
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00373 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No STH-31310 radicado N° 20210380029781 del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los demandantes.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 9 inc. 1 y literal e, Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la fiscalía general de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31292a60a6a54c8300a755cfb142c7a3595ab599033b1baad57d2d37955a2065**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 251

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Lady Viviana Arroyave Marín
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00379 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora LADY VIVIANA ARROYAVE MARÍN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE002382 del 02 de marzo de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Dando respuesta a su **solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaría de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2022EE002382 del 02 de marzo de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

2. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b57618b22eb3eecbbb707e1d9f5778e99b3c4721758a02345d3cab6f5c42a

Documento generado en 23/08/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 394

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elena Galeano González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de las partes la investigación penal identificada bajo el radicado 11001600009920200000009, la misma podrá ser consultado en la subcarpeta denominada “46RespuestataOficioFiscalia” y cuyo acceso se comparte:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyoikL36CxHum9tyGifml4BhAZAOpFv2EuiOVIwE3yH4g?e=dRMUJY

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc352dc09f0c5b3db66e70bb7055f10fb85af0822be7013bd5ed96f3770641**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 590

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Areliz Ospina Yaima
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00089 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Municipio de Medellín no dio respuesta a la presente demanda.

Por ende sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda como anexos enlistados a folio 46 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda” y que se pueden visualizar en el archivo denominado “04AnexosDemanda”.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 26 de agosto de 2021 bajo el radicado 202110269122 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110269120.

En efecto, revisado el oficio 202130395574 del 10 de septiembre de 2021 visible a folios 58 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, los cuales se encuentran en los archivos denominados "13AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998", "14AnexoContestacionDemandaFomagCertificadoAfilacion", "15AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16",

“16AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominalInteresesCesantias”,
“17AnexoContestacionDemandaFomagExtractoInteresesCesantias”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttSQWsQXp5Djwwb2ITwzDIB4FP7yDuu6-mA5XSHsPkKoA?e=2ODDcm

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “18PoderFomag”, “19AnexoPoderFomagEscritura480” y “20AnexoPoderFomagEscritura522”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf4781ebc14c717ea4bece236cc452dc8c71a48c52477dac9bf1bb9129ae28**

Documento generado en 23/08/2022 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 591

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Juliet Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00100 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Reserva legal y falta de competencia para conocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

En el sub-lite sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Por otro lado, acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno, adicional a lo anterior, la entidad demandada solo la enlista más no la desarrolla. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y "03AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 23 de julio de 2021 bajo el radicado 20211025510 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio 202130360334 del 23 de agosto de 2021 visible a folios 58 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200100", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "30ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "31AnexoContestacionDemandaFomagAcuerod39de1998", "32AnexoContestacionDemandaFomagCertificadoAfiliacion", "33AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16", "34AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominalInteresCesantias" y "135AnexoContestacionDemandaFomagExtractoInteresCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 38 a 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMpioMedellin", visible en los archivos denominados "17AnexoContestaionDemandaActosAdministrativosMarthaValencia", "18AnexoContestaionDemandaAcuerdo39de1998",

“19AnexoContestaionDemandaCertificadoNotificacionMarthaValencia”,
“20AnexoContestaionDemandaCertificadoSalariosMarthaValencia”,
“21AnexoContestaionDemandaComunicadoNominalInteresCesantias”,
“22AnexoContestaionDemandaDireccionamientoFiduprevisora”,
“23AnexoContestaionDemandaHistoriaLabMarthaValencia”,
“24AnexoContestaionDemandaReporteCesantias202130026000”,
“25AnexoContestaionDemandaReporteCesantias202130035248”,
“26AnexoContestaionDemandaCesantiasDocentesSGPActivos2020”,
“27AnexoContestaionDemandaCesantiasDocentesSGPRetirados 2020 22012021”,
“28AnexoContestaionDemandaInformeCesantiasYNovedades2020”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enzox9UcDbllnwvJ_ljnDboByg2AcByklgC43hNiAVb9Ng?e=sU5B44

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “36PoderFomag”, “37AnexoPoderFomagEscritura480” y “38AnexoPoderFomagEscritura522”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Andrea Zapata Serna con T.P. 182.042 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a en el archivo denominado “13PoderMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e91041554617ccfcb8158ebc2d0f431b2cd23839462d1107890d13456091db**

Documento generado en 23/08/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 507

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Andrea Restrepo Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00315 00
Asunto	Admite demanda

Se ADMITE la demanda presentada por ELIANA ANDREA RESTREPO RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por subsanar lo exigido por el juzgado en auto del 21 de julio de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e6e83bc1d5377e4257aba12c2532ee7ba2cc85f5d7970365614b80aedf51d7**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 507

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Areiza Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00320 00
Asunto	Admite demanda

Se ADMITE la demanda presentada por NATALIA AREIZA HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por subsanar lo exigido por el juzgado en auto del 21 de julio de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5150f15e73aa33aef5d16ac36f760325dbf8fb5328478b5c913c2a4c8f4de**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 515

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andres Felipe Villa Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00371 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Andres Felipe Villa Cardona, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74611a7a4099d250c7a64a1f8ccb48b0c457c8adf4b9c72e9004c7937327b971**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 516

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cristina Henao Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00372 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diana Cristina Henao Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bfe5076adbbb6130774ec2ef3d22b7247905c5f4432b3bfc6d5e682c40fd4**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 517

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Patricia Vásquez Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00376 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Liliana Patricia Vásquez Serna, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d4dd6f25001f2b88a9908918a4b6fbe1a6429df0361e8eb9644208b10dcd0**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 518

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernardo Alonso Mejía Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 0037800
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Bernardo Alonso Mejía Tamayo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cbd95ecd63f88f981ea832e90ef09808db7de9c821d2029130e58c5296e347**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 604

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS
Demandado	PAP Cartama
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00381 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra la Provincia Administrativa y de Planificación – PAP Cartama, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria y al Ministerio Público, y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Lina Marcela Zea Tobón con T.P. No. 294.896 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P. (según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011)¹, es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: avelasquez@venaycia.com; p.cartama@gmail.com; lzea@venaycia.com; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ La disposición fue adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que introduce la sentencia anticipada a esta jurisdicción, estableciendo expresamente “El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258703abf343241ea29d814049c04691a3ca36d7ac1bbe2310f7a3bce37bea0e**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 601

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Comfenalco - Antioquia
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado	05001333302520220031700
Asunto	Declara falta jurisdicción / Propone conflicto

Procede el juzgado a resolver si se libra o niega mandamiento de pago solicitada en la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda –ordinaria- en los juzgados laborales, se pretende la declaración de la obligación legal por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de reconocer y cancelar los medicamentos y procedimientos NO POS prestados, cuyos conceptos y valores se especifican en el acápite de pretensiones.

Como sustento fáctico se expuso que la obligación por parte de la EPS de prestar servicios No POS, los cuales fueron efectivamente brindados, sustenta la obligación legal y por tanto correlativo derecho de estas de cobrar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social las sumas que se causen, siendo para el caso según la liquidación que se hace por la demandante de un valor de \$296.544.983, a la fecha de la presentación de la demanda, relacionándose los usuarios y facturas que las sustentan, siendo radicadas las cuentas de cobro, sin que a la fecha se haya procedido con el pago, dado que se dieron las respectivas glosas y rechazos.

La demanda en su momento fue presentada ante la jurisdicción laboral, por cuanto para esa época se había definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia la competencia que esa jurisdicción se tenía respecto a los debates judiciales en torno a los cobros de costos NO

POS y otros servicios, así como en general la *litis* entre EPS y el Estado, como de manera extensa lo expone en su momento la apoderada de la demandante.

Asumido desde el 2015 por la jurisdicción laboral el conocimiento del asunto, por sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, se resolvió en la primera instancia la demanda mediante proceso declarativo ordinario laboral en el que se condenó a la demandada, decisión frente a la cual se presentó en términos el recurso de apelación correspondiente, siendo la alzada del conocimiento de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual en audiencia de juzgamiento realizada el 28 de febrero de 2022, resuelve declarar la nulidad por falta de jurisdicción y remitir a esta el conocimiento del asunto.

Se observa que el Tribunal Superior de Medellín, resuelve no materializar el objeto de la audiencia y continuar con el proceso para su decisión, sino que desconociendo los antecedentes de radicación de la competencia y con fundamento exclusivamente en la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto A-389 del 22 de julio de 2021, resuelve declarar la falta de competencia -jurisdicción-ordenando la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para su conocimiento.

La decisión fue objeto de recurso de reposición, frente al cual el Tribunal Superior de Medellín decide abstenerse de conocer y continuar con la orden de remitir el expediente a esta jurisdicción, siendo radicado el proceso en este juzgado por reparto el 12 de julio de 2022, encuadrándose el trámite o proceso bajo la acción ejecutiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente se dirigen a sustentar que la demanda presentada en agosto de 2015, se radicó en los juzgados laborales teniendo como fundamento la posición legal y jurisprudencial para la fecha, lo que se encuentra respaldado por la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014 y de lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, reprochando que ya habiéndose superado más de 8 años sin una decisión de fondo y pese a que se había ya desatado en varias oportunidades el conflicto de competencia radicándose en la jurisdicción laboral, ahora se remita a esta jurisdicción donde se le requiere para que adecue la demanda, lo que se tornaría por tiempo y a esta instancia imposible, manifestando igualmente que la orden de adecuar la demanda desconoce la sentencia C-537 de 2016, en cuanto a la validez que debe conservar lo actuado y en particular no se comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a radicar la competencia basado en el supuesto

enjuiciamiento de un acto administrativo, ya que este no es el verdadero escenario de la *litis*.

2. CONSIDERACIONES

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura como de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia y jurisdicción para los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con la línea imperante, que esta se radicaba en los jueces laborales, tema que se puede advertir tanto en lo expuesto desde el 2015 por la apoderada de la parte demandante al radicar la demanda, como de las diversas providencias que se aportaron para sustentar esta tesis en este proceso para sustentar el recurso de reposición y en los que versan conflictos de competencia propuestos y que siempre se resolvieron radicándose en los juzgados laborales.

Sin embargo, desconociendo la línea trazada, la orden del Tribunal Superior de Medellín, la ley, el principio de *perpetuation iurisdictione* y los principios procesales de economía y celeridad, el Tribunal Superior de Medellín resuelve al contar después de 7 años con un pronunciamiento que pueda acoplar a su notable interés de deshacerse del proceso, alega la falta de competencia y ahora de jurisdicción, conducta que este despacho rechaza y con apoyo en los mismos principios y argumentos que se dicen desconocer por el que declara la falta de jurisdicción, ahora se ve obligado a proponer nuevamente el conflicto de jurisdicción y para ello se expone a continuación.

2.1 Cuestión previa. Precisiones procesales sobre el conocimiento de esta jurisdicción.

En esta oportunidad debe el despacho hacer precisiones respecto al alcance y orden que debe proceder de avocarse el conocimiento del proceso, por lo que si bien se radica en esta jurisdicción la demanda bajo la denominación de un proceso ejecutivo, es evidente que esto no es procedente toda vez que no obra los elementos que constituyen un título ejecutivo y mucho menos aquellos ejecutables en esta jurisdicción, por lo que solo correspondería eventualmente la reparación directa bajo un hecho jurídico –enriquecimiento sin causa-, el cual considera el despacho no es procedente ya que existía otro medio o acción de hacer efectivo el crédito.

En su lugar, no se comparte la tesis de la existencia de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, por cuanto las glosas o rechazos de factura, corresponde a una actuación administrativa que se surte durante el curso de un procedimiento de cobro, actuación que es reglada pero no constituye en esencia su resolución una decisión administrativa y mucho menos aquella que se vierta en un acto administrativo, pues por decir lo menos, ni siquiera cumple con los requisitos mínimos de existencia de un acto jurídico o la especie del acto administrativo, por lo que como lo afirma la parte demandante, no existe un acto administrativo susceptible de control judicial.

Así entonces, se precisa que dado que el tema no tiene al parecer una claridad legislativa y que como ya se hizo de manera más que amplia exposición tanto en la demanda como en el propio recurso, el despacho debe tener en su momento en cuenta dicho contexto y en particular que para la presentación de la demanda en agosto de 2015, era más que clara la competencia en la jurisdicción laboral para resolver en esta oportunidad el impulso del proceso, por lo que temas como la caducidad del medio de control, el agotamiento de la conciliación prejudicial, las formalidades de la demanda o incluso la validez de lo actuado hasta la fecha, son objeto de especial análisis y reconocimiento, es decir, en términos claros, cumplido en esa jurisdicción los requisitos formales y no existiendo temas que impidan la resolución de fondo o que sean posible sanear, el despacho no debe negar la continuación del proceso.

Solo para dar un ejemplo de lo expuesto, no sería exigible por este despacho la conciliación extrajudicial cuando en laboral no lo es; asimismo, la declaración de la prescripción de facturas, de ser el caso, se aplicaría en esta jurisdicción en los mismos términos de la que procede en la laboral, no por flexibilización de formas, sino que la prescripción de facturas aplica tanto en esta jurisdicción como en la laboral en los mismos términos, toda vez que es un tema del derecho sustancial que no está regulado por la Ley 1437 de 2011 y por tanto debe acudir al Código de Comercio, en ambas jurisdicciones; tema diferente es la posibilidad de que en esta jurisdicción pueda declararse aun de oficio, pero ello no conlleva un tema de desconocimiento del derecho sustancial, sino un riesgo que se asume por la parte actora dado el retardo en su reclamo.

De otro lado, se debe definir si las facturas cobradas por servicios de salud – prestación de servicios- es un crédito que emana de un tema relacionado con la seguridad social y por tanto exenta del requisito de la conciliación extrajudicial o constituye simplemente un crédito independiente de la naturaleza de la relación o el servicio que la causa, por lo que si debe agotar dicho requisito.

2.2 La ausencia de contrato, acto administrativo o de título ejecutivo ejecutable en esta jurisdicción, se presenta como una limitante para que sea esta la jurisdicción que conoce del tema.

Para avocar el conocimiento del proceso y definir las formalidades de la demanda, así como los términos en los cuales se daría impulso procesal, es necesario que en primer lugar el despacho establezca cuál es el medio de control correspondiente, decisión que como ya se dijo debe adoptar en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando se presente el ejecutivo, pero este no cumpla requisitos para constituir el título ejecutivo y no dejar este al arbitrio de la parte actora, sino ser el juez quien de entrada lo establezca.

Ahora, téngase en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y de la prestación de servicios de salud o relacionada con esta, máxima que en virtud del artículo 6 de la Ley 712 de 2001, se impone el procedimiento o carga de una reclamación previa administrativa de las obligaciones, lo que por lo general deriva en un acto administrativo como respuesta.

Teniendo como base lo antes expuesto, el despacho precisa que su tesis en este caso particular se basa en que de asignarse eventualmente en esta jurisdicción el conocimiento para conocer del recobro de facturas y servicios, salvo casos especiales en que si se presente un verdadero acto administrativo sin relación con controversias en materia de seguridad social, pero ello desnaturalizaría no solo la fuente de la obligación -facturas- sino incluso el proceso y alcance del propio título, tal como se expone a continuación.

2.2.1 Ausencia de título ejecutivo que sea ejecutable en esta jurisdicción.

En los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 7 en concordancia con el artículo 297, son ejecutables en esta jurisdicción *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* y en general cualquier acto jurídico originado en contratos celebrados por las entidades públicas, lo que no es del caso, ya que entre la

EPS y la entidad pública demandada no existe un contrato que medie la relación jurídica, sino que la prestación del servicio y el cobro del mismo surge exclusivamente en virtud de la ley, pero en particular de un mandato judicial por acción de tutela.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también radica en esta jurisdicción el conocimiento de “6. *Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades*” públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se presenta que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas o “*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*” (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral de “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (art. 2-5, L. 712/01).

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*” y a renglón seguido se indicó que “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los jueces contencioso-administrativos, siendo en lo pertinente para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiera hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, por cuanto, si es propiamente un tema relacionado con una relación de trabajo o de la seguridad social, esta es de la jurisdicción laboral; de lo contrario corresponde definir el juez competente, quedando en la jurisdicción civil aquellas que deriven de una relación civil y comercial¹, así como la que deriva directamente de la prestación del servicio de salud², pese a que medie un contrato; correspondiendo excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa las que constituyan el denominado título ejecutivo complejo sustentado directamente de una relación contractual y por virtud de esta³.

Es posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutivo ejecutable ante los jueces contencioso administrativos, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00. Patricia Salazar Cuellar.

² “Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto 2173 del 22 de enero de 2014, Exp. 1100101200020130327200. José Ovidio Claros Polanco.

³ En este sentido por ejemplo Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dada su naturaleza de títulos autónomos⁴.

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

... la demanda ejecutiva contra una empresa social del estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos de hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁵.

Por su parte y en similar línea del pensamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia reiterada por Sala Plena; APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, Exp. 11001023000020160017800. Patricia Salazar Cuéllar.

Finalmente, para el 2019 y con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

⁴ La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud —POS—, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga —hoy ADRES—, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...⁶.

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante y que sustentan la creación de las facturas que se pretenden emplear como fuente de la obligación, se puede advertir que además de ser unas facturas que eventualmente se revisten de un título valor autónomo, estas fueron expedidas por la ejecutante mediante una liquidación unilateral, lo que hace considerar que si bien pueden ser recursos causados o materializados, nada tienen que ver con servicios contractuales prestados y por tanto no derivan directamente de obligaciones de un contrato, sino por el contrario, se sustentan ante la ausencia del mismo, por obligación de la ley materializada en una sentencia judicial –tutela-.

Por lo que, sin la necesidad de exponer si existe o no facturas con el lleno de las formalidades legales que constituyan un título ejecutivo, lo cierto es que aun en el caso de concluirse afirmativamente, estas no son ejecutables en esta jurisdicción por expresa decisión del legislador.

2.2.2 Ausencia de acto administrativo enjuiciable.

El acto administrativo como una especie del acto jurídico, igual debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier documento emanado o proferido por una entidad pública o servidor público debe ser considerado acto administrativo, debiendo cumplir para tener dicha calificación jurídica, unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y seguidamente ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución o ejecutividad por una supuesta presunción de legalidad. Entonces, se diría que cuando un empleado sin mando o autoridad da una orden o dispone de una situación, el ciudadano esté obligado o acatarla o demandarla, llevando a escenarios como por ejemplo que el supervisor de un contrato público acepte una cuenta de cobro y disponga en ella que se debe cierto valor, entonces ya se pueda hablar de un título ejecutivo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011; o que un agente de tránsito al momento de imponer el comparendo u orden de comparecencia, disponga imponer la multa por cierto valor e infracción, constituyéndose este el acto administrativo estando en el escenario de ejecutivo u obligación ejecutable, que no es el caso.

En similar sentido y para el caso concreto, se estaría avalando o argumentando que quien sin potestades o facultades legales o delegadas, al recibir cuentas de cobro manifestando simplemente a su arbitrio que no se cumple con requisitos formales, siendo esta la función que se le encomienda, ya se considere que se expidió un acto administrativo, tesis que es ajena a la teoría del acto administrativo, por cuanto se recuerda que esta se trata de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, lo que en caso de glosas o rechazos, no es en si lo que sucede, pues para que esto surja, quien así lo manifieste debe tener poder de disposición y mando de la entidad, es decir, debe tener competencia, esto es, la facultad de decidir u obligar en nombre de la entidad pública, por lo que, cuando alguien recibe una cuenta de cobro o la posteriormente glosa, lo que hace es aceptar, declarar o manifestar la ausencia de unos requisitos formales de esta, a la cual se le han dado legalmente unas consecuencias jurídicas de no pago, pero que al final no resuelven nada, pues incluso el interesado puede volver a presentar cumpliendo las exigencias legales y no propiamente está en el deber de demandar esta respuesta, incluso, y así se pone en clara evidencia esta tesis, de aceptarse la cuenta de cobro, esta aceptación no constituye acto administrativo y mucho menos eventualmente da lugar a un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por tanto, con el debido respeto, no se comparte la afirmación de la Corte Constitucional en cuanto a que *“es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”*, ya que el simple rechazo de las facturas o glosas no constituye en si un acto administrativo, teniendo que realizarse para el caso concreto el estudio de dicha manifestación, pronunciamiento o trámite para calificar si se está o no frente a un acto administrativo, pues pese a que este no tiene formalidades propias para su identificación, no por ello puede decirse que cualquier pronunciamiento, comunicado, opinión o incluso decisión, se considere acto administrativo sino existe el mínimo de facultad o competencia.

Se insiste en que en muchas ocasiones, como es el caso, la revisión que se hace es meramente formal y se dirige a verificar si se cumplen con ciertos requisitos de ley para aceptarse la petición, solicitud o cuenta de cobro, después de ello, incluso se revisa si es posible conceder, negar o pagar lo petitionado, esto último que si lo hace quien tiene facultades para resolver, decidir u obligar a la entidad, situación que no se evidencia para el caso.

En conclusión, no existe en el proceso un acto administrativo que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad, lo que para el caso concreto se hace con mayor claridad evidente, pues solo se anexa el informe o respuesta respectiva de glosas o razones de rechazo, pero no en concreto una decisión con manifestación expresa de quien está facultado o resulta ser el competente para emitir actos administrativos, es decir para disponer o negar el pago, por lo que no es procedente invocar o ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera si no hay una decisión de la administración que pueda catalogarse como un acto administrativo.

2.2.3 El hecho jurídico como fundamento de la reparación directa. -No procedente en estos casos-.

Al no existir en principio un contrato, título ejecutivo derivado de la relación contractual o un acto administrativo, es posible que eventualmente sea procedente la reclamación de la indemnización bajo el ejercicio de la reparación directa, pues este medio de control se caracteriza por ser el general y subsidiario cuando no es posible encuadrar el hecho de la administración en otro medio de control; sin embargo, se advierte que alegada la obligación legal de pagar por la prestación de un servicio y que por ello se haya facturado, el

despacho no considera que en realidad se configure un hecho con relevancia jurídica propiamente dicho, por lo que de proceder la reclamación, que como ya se dijo se considera solo sería eventualmente por el ejercicio del medio de control de reparación directa, esta tendría que sustentarse en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Atendiendo a las reglas y requisitos del enriquecimiento sin causa, este tampoco se observa posible, ya que la parte actora al constituir las supuestas facturas con el cumplimiento de requisitos, podría reclamarlas vía proceso ejecutivo, pero dado que estas por la glosa no son aceptadas, pierden dicha capacidad debiéndose buscar la decisión declarativa, existiendo para ello el proceso ordinario declarativo, por lo que atendiendo a la condición subsidiaria y especial del enriquecimiento sin causa, no podría invocarse esta.

Lo anterior salvo que se acepte la teoría de ser esta la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente, por no existir otro medio ni fuente de obligaciones, escenario en el que si procedería eventualmente bajo el medio de control de reparación directa; sin embargo, la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, haciendo eco de la jurisprudencia, precisó que *“no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

2.3 No es el criterio orgánico el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001.

Se desprende con claridad que los jueces laborales también pueden ser competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas, pues ello se desprende de la Ley 712 de 2001, que regula la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9); igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como se desprende de la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

Ahora, respecto a la competencia como tal, definida en el análisis normativo, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, en cuanto a que la competencia en estos

temas de recobro son de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de lo expuesto por el máximo tribunal constitucional⁸, se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a los recobros.

En primer lugar, el legislador habló en general de controversias, por lo que no hizo referencias a medios de control o acciones en particular y mucho menos excluyó a los que tuvieran la naturaleza de actos al no especificar que cuando mediara un acto administrativo, sería la jurisdicción contenciosa administrativa la competente.

Ahora, tal distinción o precisión si la hace el artículo 104 inciso primero en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se reitera que en esta relación, por lo general y en particular es el caso, no se glosa o rechazan facturas mediante un acto administrativo propiamente dicho.

En ese orden de ideas, atendiendo a la posible vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que arriba el despacho es que el legislador atendiendo la especialidad del tema si consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social, haciendo parte de este en los términos del artículo 152 de la ley 100 de 1993, la salud, a tal punto que esta en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto “*desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación*” (art. 152).

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, reguló todo el sistema en materia de salud incluyendo la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema los temas y regulaciones administrativas y financieras, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto.

⁸ Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

Reglamentó la Ley 100 de 1993 de manera general la participación en intervención de las entidades promotoras de salud -EPS- (Capítulo I, art. 177 y sts), así como la administración y financiación del sistema (Capítulo III, art. 201 y sts), por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas, hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tener presente y como parte integral de este los temas de financiamiento y administrativo. Y si fuera poco, el Capítulo III a partir del artículo 218 creó y reguló lo atinente al Fondo de Solidaridad y Garantía.

En ese orden de ideas, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión la salud y su financiamiento, es decir, los temas de recobro en salud, pues la Ley 100 de 1993, definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó y contempló a las EPS, creó y reguló en parte al FOSYGA y todo ello con respecto a la administración, financiamiento y obligaciones.

La tesis anterior era uno de los argumentos base en la línea que había definido el Consejo Superior de la Judicatura, que como lo resalta la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, entendía los temas de la administración y del financiamiento del sistema, como parte esencial, integral y directa de este, por lo que ellos se encontraban comprendidos dentro del concepto de controversias referentes al sistema, indicando el tribunal constitucional:

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” , entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud” . Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política (arts. 49, 19 y 365), es más, dada

la naturaleza de servicio público a cargo del Estado de la salud, es obvio que es el principio de lo público y por ello la idea de una participación de entidades públicas, la que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo, ninguna utilidad y efecto tendrían las especificaciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 4 hace precisión que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, por lo que definió de manera expresa y concreta unos sujetos y fueros especiales para la competencia de esta jurisdicción en materia de seguridad social, sin contemplar ni por asomo la posibilidad de discutir las controversias del sistema de seguridad social de manera tan genérica como si lo hizo la Ley 712 de 2001, por lo que ningún efecto útil traería la distinción expresa que el legislador hizo y mucho menos, que pese a posteriores reformas el tema no haya sido variado.

Igualmente, en la Ley 1564 de 2012, artículo 622 se hace una modificación en materia de competencia del artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es posterior a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 712 de 2001, indicando en aquella que *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, exceptuando del conocimiento de la jurisdicción laboral, solo de manera expresa los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que resulta obvio que para ese momento, ninguna discusión o problema vio el legislador en cuanto a la competencia y jurisdicción que debía conocer de los temas del sistema general de seguridad social, que ya había sido discutido y definido en los jueces laborales.

Por tanto, la interpretación que se había dado y que ahora igual considera el despacho es la que debe aplicarse, es que cuando el legislador consideró a los empleadores, las entidades administradoras o las prestadoras, no distinguió y por el contrario, tenía totalmente presente, que dentro de estas estaría con mayor relevancia y probabilidad las de naturaleza pública.

Pese a todo lo expuesto, el despacho ha acogido la posición de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre en materia de la definición

de la jurisdicción, al cual adoptó en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 la decisión cuya regla expresa es:

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Por lo anterior, no le queda al despacho y así lo ha hecho, otra postura que respetar dicha decisión y acoger el criterio de la Corte Constitucional, asumiendo el conocimiento de los asuntos que basados o con fundamento en el tema que ahora suscita la presente discusión se presenta ante esta jurisdicción o que son remitidos de la jurisdicción laboral o civil en el término oportuno y con las razones procedentes, lo que considera el despacho en esta oportunidad, no es el caso por operar el principio de la *perpetuation iurisdictionis* y por tanto, debía ser el juez laboral quien definiera finalmente la controversia, razón por la cual, si bien es lamentable el tiempo que este proceso se ha tardado en dilaciones injustificadas y que incluso llevó a este juzgado a considerar asumir el conocimiento sin mayor discusión a efectos de no continuar el retraso y perjudicar a la parte actora, dada la petición del demandante de que no sea esta jurisdicción la que conozca del proceso y regresarlo a los jueces laborales, así como el considerar este despacho que es necesario que la Corte Constitucional precise los efectos del auto 389 de 2021 respecto a los temas que ya vienen en tránsito sobre el tema, máxime respetando el principio aducido, se propondrá el conflicto de jurisdicción sustentado en que ya operó el principio de *perpetuation iurisdictionis* y por tanto debe ser el juez laboral quien resuelva.

2.4 Principio de la *perpetuation iurisdictionis*. Deber del juez laboral de continuar el proceso hasta su terminación.

Según lo ha explicado la jurisprudencia de las altas cortes, el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, constituye además de un principio rector e

interpretativo en materia de la definición de la competencia, a su vez es un mecanismo de protección de los usuarios de la administración de justicia, no solo como garantía de celeridad y eficiencia en el proceso, derecho del debido proceso, sino de la confianza de que será el juez que una vez avocó bajo unas parámetros procesales el conocimiento de un proceso, este se llevará sin mayores dilaciones hasta su culminación.

Sobre el principio de la *perpetuation jurisdictionis*, explica el Consejo de Estado:

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁹, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “*perpetuatio jurisdictionis*” (…).”

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo¹⁰.

Y en similar sentido, la misma corporación había expuesto con anterioridad:

⁹ “Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01”.

¹⁰ CE S2B; 16 nov 2018, e11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Cesar Palomino Cortes.

3.12. Por otro lado, debe recordarse que conforme al principio procesal de juez natural, las personas solo pueden ser juzgadas por el órgano competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, para lo cual se exige la preexistencia del juez, la determinación previa de su competencia y la garantía de que no será apartado del conocimiento de un asunto una vez haya asumido competencia –perpetuatio jurisdictionis-¹¹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada¹² que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”*¹³; por tanto, *“Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso”*¹⁴

Así entonces, resulta indiscutible que el juez que conozca del proceso, debe adelantarlos hasta su terminación, salvo que prosperen las excepciones previas propuestas por la parte demandada¹⁵ o incluso de oficio cuando sea del caso, a efectos de evitar la nulidad de la sentencia¹⁶, pero esto no procede de manera oficiosa con pretexto de un control de legalidad automático¹⁷ o cuando varíe por

¹¹ CE S3, Sala Plena; 11 oct 2017, e66001-23-33-000-2015-00431 01 (AG) (IJ). Ramiro Pazos Guerrero.

¹² “Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre de 2011 y 23 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, e11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco.

¹³ CSJ, AC108-2019, Auto 31 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-04049-00 (656376). Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tesis que se reitera en CSJ, Auto AC217-2019 del 24 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-03468-00 (656265). Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁴ CSJ, Auto AC418-2019 del 14 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2018-03767-00 (656796). Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ “El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis”. CSJ, Auto AC490-2019 del 19 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2019-00327-00 (657406). Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

¹⁶ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

¹⁷ “Aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado desprenderse de ella. Sólo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Tampoco puede declinar del conocimiento ni siquiera aplicando el control de legalidad, previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso. Deber del juzgador de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite. Reiterado en auto de 20

disposición legal la jurisdicción, salvo que así lo exponga expresamente el legislador, ni varía cuando, como es del caso, lo haga la jurisprudencia¹⁸.

Respecto a la *perpetuation jurisdictionis* la doctrina también ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Fernando Canosa Torrado en su estudio sobre las excepciones previas, en el cual da cuenta que la competencia, por definición expresa del legislador, no varía una vez esta se haya radicado de manera correcta conforme con los criterios legales vigentes para la época de la presentación de la demanda, por lo que, incluso así cambien los sujetos vinculados en el proceso, lo que es en efecto la razón principal del denominado fuero de atracción, esto no altera la competencia o para el caso la jurisdicción, todo ello por expreso mandato del legislador, tal como se desprende del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, al respecto comenta Canosa:

3.2.6 En qué consiste la perpetuidad de competencia (*perpetuatio jurisdictionis*)

Según ella, una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones tácitas cambien. Es así como la regla 27 del Código general del Proceso prescribe que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de las personas que tengan fuero especial, o porque éstas dejaran de ser parte en el proceso, salvo cuando se trata de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno nacional...¹⁹.

de mayo de 2013". CSJ, Auto AC268-2019 del 1 de febrero de 2019, e11001-02-03-000-2019-00074-00 (656393). Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁸ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

¹⁹ Canosa Torrado, Fernando (2018) Las excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición; ediciones Doctrina y Ley. p. 140.

Teniendo presente todo lo anterior, el despacho procede a sustentar en el caso concreto su tesis en el sentido de sostener que, pese a tratarse de un tema fundado en la falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, es en principio improrrogable, para el caso en particular, debe ser el juez laboral quien resuelva de fondo la controversia.

3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, recibió y avocó conocimiento de la demanda que por reparto le correspondió desde agosto de 2015, llevando el trámite del proceso hasta proferir sentencia en primera instancia, decisión que fue recurrida por la entidad demandada y al ser de conocimiento la alzada por el Tribunal Superior de Medellín, esta corporación resuelve declarar la nulidad de la sentencia con fundamento en la falta de jurisdicción, con sustento exclusivamente en la posición de la Corte Constitucional de 2021.

El juzgado laboral una vez había avocado el conocimiento e impulso del proceso, el cual había sido radicado atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y normativos que regían para ese momento, debía adelantar el proceso hasta su terminación, incluso, de haberse dado como fue el caso, pronunciamientos aislados que radicaban la competencia en los jueces civiles, lo cierto es que en virtud del principio de *perpetuation jurisdictionis* y en atención a los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, debía continuar conocimiento del proceso, tal como lo hizo, considerando el despacho que lo mismo se predicaba del Tribunal Superior de Medellín.

Es evidente entonces que para la fecha de la presentación de la demanda y la sentencia especialmente, se había radicado y definido la competencia en esa jurisdicción y al juez laboral en particular, recordando incluso el despacho que, como lo señala la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, no solo había una posición mayoritaria respecto a la competencia de los jueces laborales para conocer del tema, sino incluso existía una circular al respecto y sentencia de unificación en ese sentido, por lo que debía acatarse esta y actuar en consecuencia, por lo que bajo este principio no existe ni es sustentable vicio de nulidad alguno.

Ilustrativo resulta lo expuesto por el tribunal constitucional en el auto referenciado y del cual se resalta:

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema²⁰.

(...)

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión²¹. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Incluso pese al referido auto del 22 de julio de 2021, dado que este no definió su aplicación en el tiempo, corresponde aplicar la regla general que establece que las providencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, máxime que resuelve temas procesales, por lo que en una interpretación armónica de los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887²², del principio de ultra actividad de la norma procesal y de los

²⁰ Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

²² Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

efectos a futuro de las providencias de la Corte Constitucional²³, lo cierto es que, radicada, admitida, siendo de conocimiento el proceso y fallado este por parte del juez laboral, lo que fue fijado conforme con los parámetros reiterados para la época de la presentación de la demanda, que como ya se dijo atendía a la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014, así como a la posición reiterativa e imperante en las altas Cortes -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura-, así como el mismo Tribunal Superior de Medellín, ya estaba aceptado y definido en esa jurisdicción laboral el conocimiento del proceso, por lo que aun el cambio de posición que ahora hace la Corte Constitucional y que este despacho no comparte, pero acata, no puede ser este el fundamento para desprenderse del proceso por parte del juez laboral, en este caso el Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso por vía ejecutiva que se fundamenta en estricto sentido en el cobro de facturas, por no mediar en la relación contrato, no es posible adelantar el proceso bajo el medio de control de controversias contractuales, no existe un acto administrativo propiamente dicho el cual deba ser objeto de enjuiciamiento en su legalidad y que no es procedente el medio de control de reparación directa para adelantar el cobro de servicios prestados y facturados, así como no operar como fuente de obligaciones el enriquecimiento sin casusa, el despacho no considera que existan elementos jurídicos para conocer del proceso, siendo el juez laboral en virtud de la especialidad del tema y de la cláusula general de competencias el que debe avocar su conocimiento.

Sin embargo, pese a lo anterior, este despacho a efectos de no dilatar las reclamaciones y demandas con fundamento en estos asuntos, ha acatado la posición de la Corte Constitucional y tramitando los procesos, pero para esta oportunidad, es el principio de *pertuation jurisdictionis*, los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y los efectos a futuro que por regla general conlleva los providencias de la Corte Constitucional, cuando esta no los define, que se sustenta y se propone un conflicto negativo

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

²³ Constitución Política. "Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen

tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que

sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". En este sentido ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019. Luis Guillermo Guerrero.

de competencia o jurisdicción entre el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015²⁴, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el ADRES, estimándose que corresponde a la jurisdicción laboral.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 24 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

²⁴ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db626cf919625dee2143874961200aeb05a8f0c6c12794f4f8b38cb3424d404c**

Documento generado en 23/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>